



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00676-01
Proveniente del Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C.,
transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **FRANCISCO JAVIER RUBIO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.443.938, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación está dirigida en contra de:
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifiesta que:
 - El día 29 de marzo del año en curso, se radicó petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, tendiente al aplazamiento de la audiencia programada para el 28 de abril de 2023.
 - La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no ha emitido respuesta.
- b) *Petición:*
 - Tutelar los derechos deprecados.
 - Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, profiera y notifique la respuesta clara, congruente y de fondo a la petición formulada.

5- Informes:

- a) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en su informe manifiesta que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Luego de efectuar una extensa búsqueda en los aplicativos de gestión documental con que cuenta la entidad los cuales son ORFEO y Bogotá Te Escucha, se pudo verificar que el ciudadano no ha elevado petición alguna ante la entidad.
- La Corte Constitucional que, para obtener el fin perseguido con el derecho de petición, es requisito indispensable probar, al menos sumariamente, que la petición fue radicada al destinatario de esta.
- El accionante en ningún momento allega algún soporte que dé cuenta de la radicación de la petición en la entidad, además es claro que al hacer cualquier petición se le entrega un número de radicado, que permitiría rastrear y efectuar un seguimiento en la entidad, solo hace una manifestación de haber hecho una petición, pero sin ningún soporte documental que demuestre esta situación, lo que imposibilita a la entidad para poder atender una petición que desconoce.
- No ha vulnerado los derechos del accionante por lo que solicita declarar improcedente el amparo solicitado.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 8 de mayo de 2023, amparando el derecho de petición del demandante, al considerar que:

- Fue aportada captura de la pantalla como documento que acredita la remisión del derecho de petición desde el correo electrónico del actor a la dirección electrónica contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, la cual revisada la página web de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, se pudo establecer que dicho email aparece registrado como dirección electrónica para “Radicación documentos”, situación que no fue desvirtuada por la tutela.

Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición solicitado por **FRANCISCO JAVIER RUBIO BELTRÁN**. En consecuencia, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su Director o quien éste delegue, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición de fecha 24 de marzo de 2023, radicado el 29 del mismo mes y año por Francisco Javier Rubio Beltrán. Contestación que debe ser puesta en conocimiento del interesado en el email gruporisorse@outlook.es, dirección electrónica informada para tales efectos en el escrito de tutela y en el escrito petitorio, además, deberá acreditar el cumplimiento de la presente orden ante esta Célula Judicial, al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando que el accionante recibió la respuesta que le sea entregada por la tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo al actor y accionada.

TERCERO: En el evento de no impugnarse esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada, impugnó la sentencia impartida argumentando que:

- Con la finalidad de poder resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición, procedió remitir la respuesta a la misma mediante escrito SDC 202342104227681, respuesta que conoce el accionante tal como consta en la guía de entrega.
- Luego de efectuar una extensa búsqueda en los aplicativos de gestión documental con que cuenta la entidad los cuales son ORFEO y Bogotá Te Escucha, se pudo verificar que el ciudadano no ha elevado petición alguna ante la entidad,
- Verificado el acápite de pruebas, no se evidencia que el ciudadano haya acreditado el requisito de perjuicio irremediable, necesario para la procedencia de una acción de tutela.
- Solicita revocar la decisión proferida por el A QUO, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se actualizó la plataforma SIMIT en la cual se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado.

8.- Problema jurídico:

Determinar si es suficiente la respuesta brindada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD al punto de revocar la decisión de instancia y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”. (Subrayado fuera de texto original)

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición elevado por el accionante el 29 de marzo de 2023.

En efecto, el Despacho considera que en inicio la determinación acogida en primera instancia es acertada toda vez que, contrario a lo afirmado por la Entidad impugnante, existe prueba que el derecho de petición fue radicado a través de los canales dispuestos para tal fin.

25/4/23, 16:26

Correo: ABOGADOS Risorse - Outlook

Derecho de petición

ABOGADOS Risorse <Gruporisorse@outlook.es>

Mié 29/03/2023 7:58 PM

Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

2 archivos adjuntos (156 KB)

peticio tránsito.docx.pdf; FRANCISCO RUBIO, 18APR 1015 BOGOTA.pdf;

Síguenos en nuestras Redes Sociales

Acerca de nosotros
Política de privacidad
Mapa del sitio
Aplicativos de la SDM

Trámites y Servicios Virtuales
PQRSD
Consulta de Comparendos
Pago Seguro

TABLERO DE CONTROL CIUDADANO

Secretaría Distrital de Movilidad
NIT 899.999.061-9
Correo Institucional: Bogotá te escucha
Radicación documentos: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
E-mail exclusivo para notificaciones judiciales: judicial@movilidadbogota.gov.co
Centro de Contacto de Movilidad: +57 (601) 364 9400 opción 2
Línea Nacional: 018000 127425
Denuncias por actos de corrupción

BUZÓN DE SUGERENCIAS
SuperCADE Virtual
BOGOTÁ D.C.
CALLE 13 # 37 - 35

GOV.CO



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

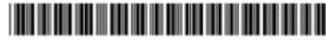
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No cabe duda entonces que la petición fue radicada y estaba en cabeza de la hoy convocada resolver dentro de los términos previstos por la ley dicha solicitud.

Cabe advertir que, en el curso del presente trámite tutelar, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD emitió la comunicación SDC 202342104227681 a través de la cual contestó el requerimiento del accionante:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202342104227681

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 28 de 2023

Señor(a)

Francisco Javier Rubio Beltran
Carrera 68 B # 96-16 Torre 5 Apto 1002
CP: 110321
Email: rbfj@hotmail.com
Bogota - D.C.

REF: Citación Audiencia y prueba documental- EXPEDIENTE 7347 COMPARENDO.
110010000000 35563276 INFRACCIÓN C31.

En cumplimiento a lo ordenado en la diligencia adelantada el 28 de septiembre de 2022, muy respetuosamente, me permito solicitarle con **CARÁCTER URGENTE**, se sirva comparecer en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad Supercade Calle 13 # 37-35, a la **FRANCISCO JAVIER RUBIO BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía **No.1 9 4 4 3 9 3 8**, en calidad de **IMPUGNANTE**, para que asista a la audiencia de practica de pruebas que se llevara a cabo el día el **16 DE JUNIO DEL 2023 A LAS 10:00 AM**

Lo anterior con el fin de atender la diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia

Aunado a lo anterior, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD puso dicha respuesta en conocimiento del actor, efectuando el envío de esta a su dirección física, tal y como de avizora en la guía de envío anexada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. R.T. 969.962.917-9		Fecha Pre-Admisión: 29/04/2023 02:12:40	
COMISIO CERTIFICADO NACIONAL		RA422498827CO	
Centro Operativo: H.MOVILIDAD		Orden de servicio: 18065128	
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de		Causal Devoluciones:	
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35		<input type="checkbox"/> RE Retenido <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Referencia: 202342104227681		<input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> PA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Nombre/ Razón Social: FRANCISCO JAVIER RUBIO BELTRAN		C.C. JHON PEREIRA Hora: 2:023.870.736	
Dirección: CARRERA 68 B # 96-16 TORRE 5 APTO 1002 (BOGOTÁ D.C.-COLOMBIA- CD: 110321)		Fecha de entrega: 02 MAY 2023	
Tel: Código Postal: 111521328		Distribuidor:	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		C.C. 631	
Peso Físico (grs): 200		Gestión: 02 MAY 2023	
Peso Volumétrico (grs): 0		<input type="checkbox"/> 1a <input type="checkbox"/> 2da <input type="checkbox"/> 3ra	
Peso Facturado (grs): 200		Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES	
Valor Declarado: \$0		11115871111656RA422498827CO Principal Bogotá D.C. Colombia - Bogotá 751 # 35 A 35 Bogotá / www.72.com.co / línea Nacional 01800 870 / tel. centro: 674 472000	
Valor Flete: \$5.800		El usuario debe expresar constancia que fue conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 interactivo no debe presentarse para priorizar el envío del envío. Para obtener algún reclamo consulte al 01800 870. Para consultar la Política de Tratamiento consulte al 01800 870.	
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$0 COP			

Ahora, contrastada la petición de 29 de marzo de 2023, con la respuesta que emitió la accionada, encuentra este Despacho que la misma es suficiente. Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

En consecuencia, encuentra este Despacho que, estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración del derecho de petición deprecado por el accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, para en su lugar **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,


CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.